

RESOLUCIÓN NÚMERO _____ DE 2025

“Por la cual se declara el Año Nacional de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria y se disponen medidas para su fortalecimiento”

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las contenidas en el artículo 60 de la Ley 489 de 1998, los artículos 2, 3, 5 y 6 del Decreto 1985 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que el artículo 64 ibidem, modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2023, dispone que: *“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (...)”*.

Así mismo, el artículo 65 de la misma Carta Política estipula que: *“la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”*.

De igual manera dicho texto normativo señala en su artículo 66 que: *“Las disposiciones que se dicten en materia crediticia podrán reglamentar las condiciones especiales del crédito agropecuario, teniendo en cuenta los ciclos de las cosechas y de los precios, como también los riesgos inherentes a la actividad y las calamidades ambientales”*.

Que, en línea con lo anterior, el artículo 238 A de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 03 del 24 de julio de 2023, creó la Jurisdicción Agraria y Rural, señalando que *“La ley determinará su competencia y funcionamiento, así como el procedimiento especial agrario y rural, con base en los principios y criterios del derecho agrario señalados en la ley, y con la garantía del acceso efectivo a la justicia y la protección a los campesinos y a los Grupos étnicos: Comunidades negras o afrocolombianas, palenqueras, raizales, pueblos y comunidades indígenas, comunidad Rom y las víctimas del conflicto armado”*.

Que los artículos 3 y 4 de la Ley 13 de 1990 *“por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca”* declara que: *“(...) la actividad pesquera de utilidad pública e interés social (...)”*; y, que es deber

del Estado propiciar “(...) *la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera (...)*”, promoviendo en el mismo cuerpo normativo la pesca artesanal con miras a elevar el nivel de calidad de vida de los pescadores.

Que la Ley 101 de 1993 “*Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero*”, establece en el artículo 1 la protección del desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y la promoción del mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales fijando como propósitos, entre otros: “(...) *otorgar especial protección a la producción de alimentos; promover el desarrollo del sistema agroalimentario nacional; elevar la eficiencia y la competitividad de los productos agrícolas, pecuarios y pesqueros mediante la creación de condiciones especiales; impulsar la modernización de la comercialización agropecuaria y pesquera; procurar el suministro de un volumen suficiente de recursos crediticios para el desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, bajo condiciones financieras adecuadas a los ciclos de las cosechas y de los precios, al igual que a los riesgos que gravitan sobre la producción rural; favorecer el desarrollo tecnológico del agro, al igual que la prestación de la asistencia técnica los pequeños productores, conforme a los procesos de descentralización y participación; establecer los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros. estimular la participación de los productores agropecuarios y pesqueros, directamente o través de sus organizaciones representativas, en las decisiones del Estado que los afecten (...)*”.

Que, la Ley 160 de 1994 “*por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones*”, tiene por objeto, entre otros, el de “*Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina*” y, “*elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos*”.

Que los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de 2023 “*Por la cual se expide el plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 Colombia, Potencia Mundial de la Vida*” modificaron los artículos 2 y 4 de la Ley 160 de 1994 con el objetivo de materializar la reforma agraria en Colombia.

Que el artículo 64 ibidem ordenó que: “*El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, realizará las apropiaciones presupuestales en el servicio de deuda de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), en el monto requerido anualmente por esta entidad y con destino al Fondo de Contingencias de Entidades Estatales de conformidad con la Ley 448 de 1998. Lo anterior, con el propósito de cubrir las obligaciones contingentes derivadas de los procesos judiciales de extinción de dominio sobre los bienes inmuebles rurales sociales o no sociales, que hayan sido calificados como estratégicos para el desarrollo y materialización de la reforma agraria.*”.

Que el artículo 2.14.23.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, adicionados por el Decreto 1406 de 2023 “*por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto número 1071 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural”, en cumplimiento de los artículos 51 y 52 de la Ley 2294 de 2023 “por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida” y se dictan otras disposiciones*”, reglamentó la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (SINRADR), como un mecanismo obligatorio para la planificación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la reforma agraria y el desarrollo rural integral, creando la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, estableciendo subsistemas específicos con funciones y atribuciones propias,

coordinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con otras entidades del Estado.

Que el artículo 2.15.1.9.1 y siguientes del Decreto 1071 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, adicionados por el Decreto 1623 de 2023 *“Por medio del cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, en lo que hace referencia a la restitución y acceso a tierras, y proyectos productivos”*, estableció normas encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, segundos ocupantes, promover ingresos para el Fondo de Tierras creando a su vez el Programa especial de dotación de tierras a favor de población campesina para la producción de alimentos.

Que el artículo 3, numeral 4 del Decreto 1985 de 2013 establece entre las funciones del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, *“formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo rural con enfoque territorial, en lo relacionado con el ordenamiento social de la propiedad rural y uso productivo del suelo, capacidades productivas y generación de ingresos, y gestión de bienes públicos rurales”*, así como *“formular, coordinar, adoptar y hacer seguimiento a la política de desarrollo agropecuario, en lo relacionado con las cadenas agropecuarias, innovación tecnológica, protección del riesgo sanitario, y el financiamiento sectorial.”*

Que la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, está comprometida a fortalecer los sistemas de producción agroecológicos a través de la redistribución de la tierra fértil, con el objetivo de avanzar con la *“Revolución Por La Vida”* que orienta la Política Nacional de Agroecología como una política para la protección de la vida, de los ecosistemas y del medio ambiente.

Que el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral, tiene como mandato desarrollar las salvaguardas contenidas en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, *“Hacia un nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”* -RRI-, adoptado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial, operando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1071 de 2015, los subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria son liderados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural con el apoyo de una entidad coordinadora.

Que la Mesa Técnica de Agricultura Familiar y Economía Campesina, liderada por el Viceministerio de Desarrollo Rural articulada con la FAO Colombia; con la participación de más de 30 entidades y organizaciones del Gobierno Nacional, la Sociedad Civil, la Academia y la Cooperación internacional, entre otros, entiende la agricultura campesina, familiar y comunitaria (ACFC) cómo un sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país. En este sistema se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y coevolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales

Que conforme se deriva de los estudios sectoriales cerca del 70% del abastecimiento alimentario proviene en Colombia de los sistemas agroalimentarios de la ACFC. Conforme lo identificado por la FAO similar porcentaje se presenta en el abastecimiento. El Departamento

Administrativo Nacional de Estadística (DANE) informó en julio de 2024 que, conforme los resultados la Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) en 2023, un total de 10.640.000 personas mayores de 15 años se identificaron como parte de la población campesina en Colombia. Se identificaron 5.519.000 hogares campesinos donde el 40% de ellos están liderados por mujeres.

Que la Sentencia SU-288 de 2022, proferida por la Corte Constitucional de Colombia, ordena al Consejo Superior de Ordenamiento del Suelo Rural en su artículo Décimo Sexto: “(...) *coordinar y articular la implementación de políticas públicas en materia de ordenamiento del suelo rural, coordinar las acciones interinstitucionales necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia y para la asignación de los recursos necesarios para su ejecución.* (...)”.

Que el 22 de diciembre de 2011 la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la resolución 66/222, proclamó el año 2014 como el “*Año Internacional de la Agricultura Familiar*”, que tuvo como objetivo aumentar la visibilidad de la agricultura familiar y la agricultura a pequeña escala a fin de centrar la atención mundial sobre su papel en la mitigación del hambre y la pobreza, la seguridad alimentaria y la nutrición, para mejorar los medios de vida, la gestión de los recursos naturales, la protección del medio ambiente y lograr el desarrollo sostenible, en particular en zonas rurales.

Que la Asamblea General de las Naciones Unidas, profirió la Resolución 72/239 del 20 de diciembre de 2017 en la que proclamó el “*Decenio de las Naciones Unidas para la Agricultura Familiar (2019-2028)*”.

Que la Resolución 78/233, aprobada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 27 de julio de 2023, en seguimiento de la Quinta Conferencia de las Naciones Unidas, sobre los Países Menos Adelantados, en su numeral 34 ha reconocido: “(...) *la necesidad de hacer frente a la grave inseguridad alimentaria y la malnutrición en los países menos adelantados y exhorta a los Estados Miembros y a otros interesados a que mantengan en funcionamiento las cadenas de suministro alimentario y agrícola (...)*”.

Que, en virtud de lo anterior, se hace necesario expedir la presente resolución con el fin de promover un escenario de coordinación y articulación de las entidades que permita formular y ejecutar programas, proyectos y actividades que permitan proteger, promover y fortalecer los sistemas agroalimentarios de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Declaratoria. Declarar el año 2025 como *el Año Nacional de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria* y se disponen medidas para su fortalecimiento, debido a la importancia que tiene esta forma de organización de la producción agrícola, pecuaria, pesquera, acuícola y silvícola en la garantía de la seguridad y la soberanía alimentaria, el cumplimiento del derecho humano a la alimentación, la lucha contra el hambre, el alivio a la pobreza y la resiliencia frente al cambio climático con el objetivo de formular y ejecutar programas y actividades que se dirijan a fortalecer el respeto, la protección y hagan efectivos los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar Étnica y Comunitaria.

Artículo 2. Objetivo. La declaratoria tiene como objetivo coordinar la concurrencia efectiva de planes y programas promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC).

Para tal efecto se coordinarán los esfuerzos de formulación, planeación y ejecución de la política pública de la reforma agraria y desarrollo rural en favor de la economía Campesina, Familiar y Comunitaria, así como en evaluación y ejecución efectiva de las actividades dirigidas a prestar los servicios relacionados con el desarrollo de la (ACFEC).

En ese sentido, las actividades del sector, así como los planes operativos de cada uno de los subsistemas de la reforma agraria se coordinarán bajo los siguientes ejes:

1. Reforma Agraria.
2. Sistemas Agroalimentarios y abastecimiento.
3. Financiamiento y gestión del riesgo agropecuario.
4. Innovación y transición energética para la reforma agraria.

Artículo 3. *Articulación con el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural.*

Para. El viceministerio de Desarrollo Rural, en calidad de secretaría técnica del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural, promoverá la coordinación y concurrencia efectiva de las entidades para el cumplimiento del objetivo de la presente declaratoria.

Artículo 4. *Coordinación con la Mesa Ampliada de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.* Coordinar con el apoyo de la Mesa Ampliada de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria los lineamientos generales de política pública para la Reforma Agraria y la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria, desde una perspectiva incluyente, trabajando desde la pluri-institucionalidad y la multidimensionalidad.

Artículo 5. *Actividades de diálogo y concertación.* El viceministerio de Desarrollo Rural se encargará de promover y dinamizar espacios de participación y concertación con las comunidades étnicas para el ajuste y/o validación de acciones y/o proyectos, enmarcados en los cuatro ejes señalados en el artículo 2 de la presente resolución.

Artículo 6. *Recuperación de suelos agropecuarios y promoción de las áreas de especial protección para la producción de alimentos.* El Ministerio de Agricultura y desarrollo Rural a través de todas sus dependencias, ejecutará acciones dirigidas a la rehabilitación y mejora de la calidad de los suelos destinados a la producción agropecuaria, priorizando prácticas sostenibles y ecológicas en el marco de sistemas de producción de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria; para lo cual, se impulsarán y promocionarán las Áreas de Especial Protección para la Producción de Alimentos para su uso exclusivo de actividades agrícolas de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria orientadas a garantizar la seguridad y la soberanía alimentaria y el desarrollo rural.

Artículo 7. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, a los

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Alexander Villamarín – Contratista –Oficina Asesora Jurídica 

Revisó: Andrea Viviana Toro Acosta – Profesional Especializado OAJ

Aprobó: Jorge Enrique Moncaleano Ospina – Jefe de la Oficina Asesora Jurídica



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>10 de enero de 2025</i>
Proyecto de Decreto/Resolución:	<i>“Por la cual se declara el Año Nacional de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria y se disponen medidas para su fortalecimiento”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

La reforma agraria y la reforma rural integral son pilares fundamentales establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo Colombia Potencia Mundial de la Vida 2022-2026, promulgado a través de la Ley 2294 de 2023, donde se establece la necesidad de garantizar el Derecho Humano a la Alimentación, Transformación Productiva, Internacionalización, Acción Climática, y la democratización del recurso de tierras, acciones ligadas a la materialización de la reforma agraria.

Dichos preceptos están contenidos en el Acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, "Hacia un nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral" -RRI-, adoptado mediante el Acto Legislativo 02 de 2017, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas; y proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

Igualmente, es importante recalcar que, para garantizar el éxito de la reforma agraria y la reforma rural integral, debe tenerse en cuenta el concepto de agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria (ACFEC) cómo un sistema de producción y organización gestionado y operado por mujeres, hombres, familias, y comunidades campesinas, indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras que conviven en los territorios rurales del país.

De tal manera en la (ACFEC) se desarrollan principalmente actividades de producción, transformación y comercialización de bienes y servicios agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y silvícolas, que suelen complementarse con actividades no agropecuarias. Esta diversificación de actividades y medios de vida se realiza predominantemente a través de la gestión y el trabajo familiar, asociativo o comunitario, aunque también puede emplearse mano de obra contratada. El territorio y los actores que gestionan este sistema están estrechamente vinculados y coevolucionan combinando funciones económicas, sociales, ecológicas, políticas y culturales.

En ese orden, se expidió la ley 160 de 1994 *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”* y la Resolución 175 de 2024, expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural el 21 de junio de 2024, a través de la cual se adopta el concepto de *“Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC)”*.



Paralelamente el Decreto 1623 de 2023, estableció normas encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, segundos ocupantes, y a promover ingresos para el Fondo de Tierras creando a su vez el Programa especial de dotación de tierras a favor de población campesina para la producción de alimentos y el Decreto 1406 de 2023, que en su artículo 2, adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 reglamentando la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (SINRADR), como un mecanismo obligatorio para la planificación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la reforma agraria y el desarrollo rural integral, que han robustecido el mandato ordenado a través del Acto Legislativo 01 del 5 de julio de 2023, por medio del cual *“por medio del cual se reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional”*.

Actualmente la Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural, está comprometida a fortalecer los sistemas de producción agroecológicos a través de la redistribución de la tierra fértil, con el objetivo de avanzar con la “Revolución Por La Vida” que orienta la Política Nacional de Agroecología como una política para la protección de la vida, de los ecosistemas y del medio ambiente.

Así las cosas, teniendo en cuenta el ordenamiento constitucional que reconoce al Campesinado como sujeto de Especial Protección Constitucional, es necesario expedir la presente resolución, con el fin de:

- 1- Declarar el año 2025 como el Año Nacional de la Reforma Agraria y de la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria y disponer medidas necesarias para su fortalecimiento.
- 2- Avanzar en la toma de decisiones, coordinación y articulación desde el Estado colombiano con el objetivo de promoviendo el desarrollo de actividades encaminadas a garantizar, la protección, el respeto y la efectividad de los derechos de quienes desarrollan la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC) teniendo en cuenta los ejes de: Reforma Agraria, Sistemas agroalimentarios y abastecimiento, Financiamiento y gestión del riesgo agropecuario e Innovación y transición energética para la reforma agraria.
- 3- Articular con el Sistema Nacional de Reforma Agrario y Desarrollo Rural la concurrencia efectiva de las entidades para el cumplimiento de los objetivos propuestos en la norma *sub examine* y avanzar en la Coordinación con la Mesa Ampliada de la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria a fin de concretar los lineamientos generales de política pública para la Reforma Agraria y la Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria, desde una perspectiva incluyente, trabajando desde la pluri-institucionalidad y la multidimensionalidad.
- 4- Generar Actividades de diálogo y concertación con las comunidades étnicas para el ajuste y/o validación de acciones y/o proyectos.



- 5- Establecer parámetros encaminados a la ejecución de acciones dirigidas a la rehabilitación y mejora de la calidad de los suelos destinados a la producción agropecuaria, priorizando prácticas sostenibles y ecológicas en el marco de sistemas de producción de la agricultura campesina, familiar, étnica y comunitaria.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de resolución se aplicarán al Campesinado colombiano y a la población participante en los sistemas agroalimentarios de la agricultura campesina, étnica, familiar y comunitaria.

Lo anterior conforme a lo establecido en las disposiciones plasmadas en la siguiente normatividad:

- Artículo 3 de la ley 13 de 1990 declara que: “(...) *la actividad pesquera de utilidad pública e interés social (...)*”. Esta ley en su artículo 4 también señala que es deber del Estado propiciar “(...) *la mayor participación de los colombianos en la actividad pesquera (...)*”.
- Ley 101 de 1993, que regula el desarrollo agropecuario y pesquero, establece en el artículo 1 la protección del desarrollo de las actividades agropecuarias y pesqueras, y la promoción del mejoramiento del ingreso y calidad de vida de los productores rurales.
- Ley 160 de 1994, en su artículo 1, establece por objeto de la reforma agraria y del desarrollo rural entre otros: “*Promover y consolidar la paz, a través de mecanismos encaminados a lograr la justicia social, la democracia participativa y el bienestar de la población campesina, elevar el nivel de vida de la población campesina, generar empleo productivo en el campo y asegurar la coordinación y cooperación de las diversas entidades del Estado, en especial las que conforman el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, para el desarrollo integral de los programas respectivos.*”.
- Resolución 464 de 2017, el Ministerio de Agricultura adoptó los lineamientos estratégicos de Política Pública para la ACFC sobre los cuales se debe dirección la acción del estado y orientar la institucionalidad dirigida al fortalecimiento y protección de la Agricultura Familiar y Economía Campesina (ACFC).
- Resolución 464 de 2017, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por la cual se adoptan los lineamientos estratégicos de política pública para la agricultura campesina, familiar y comunitaria, a fin de planificar y gestionar la acción general del estado dirigida al fortalecimiento de las capacidades sociales, económicas y políticas de las familias, comunidades y organizaciones de agricultura campesina, familiar y comunitaria.
- Resolución 95 de 2021, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por la cual se creó el Comité directivo para la Implementación, Seguimiento y Evaluación de los lineamientos estratégicos de política pública para la Agricultura Campesina, Familiar y Comunitaria.
- Resolución 175 de 2024, del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que establece la denominación de “*Agricultura Campesina, Familiar, Étnica y Comunitaria (ACFEC)*”.
- Decreto 1623 de 2023, estableció normas encaminadas a garantizar los derechos de las víctimas del conflicto armado, segundos ocupantes, y a promover ingresos para el Fondo de Tierras creando a su vez el Programa especial de dotación de tierras a favor de población



campesina para la producción de alimentos.

- Decreto 1406 de 2023, en su artículo 2, adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del Decreto 1071 de 2015 reglamentando la organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural (SINRADR), como un mecanismo obligatorio para la planificación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la reforma agraria y el desarrollo rural integral, creando la Comisión Intersectorial para la Reforma Agraria, el Desarrollo Rural y la Reforma Rural Integral, estableciendo subsistemas específicos con funciones y atribuciones propias, coordinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural junto con otras entidades del Estado.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo.

Constitución Política

“Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”.

Artículo 64.

“Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra del campesinado y de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa. El campesinado es sujeto de derechos y de especial protección, tiene un particular relacionamiento con la tierra basado en la producción de alimentos en garantía de la soberanía alimentaria, sus formas de territorialidad campesina, condiciones geográficas, demográficas, organizativas y culturales que lo distingue de otros grupos sociales. El Estado reconoce la dimensión económica, social, cultural, política y ambiental del campesinado, así como aquellas que le sean reconocidas y velará por la protección, respeto y garantía de sus derechos individuales y colectivos, con el objetivo de lograr la igualdad material desde un enfoque de género, etario y territorial, el acceso a bienes y derechos como a la educación de calidad con pertinencia, la vivienda, la salud, los servicios públicos domiciliarios, vías terciarias, la tierra, el territorio, un ambiente sano, el acceso e intercambio de semillas, los recursos naturales y la diversidad biológica, el agua, la participación reforzada, la conectividad digital: la mejora de la infraestructura rural, la extensión agropecuaria y empresarial, asistencia técnica y tecnológica para generar valor agregado y medios de comercialización para sus productos. (...)”

Artículo 65.

“la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad”.

**LEY 489 DE 1998**

ARTICULO 60. DIRECCION DE LOS MINISTERIOS. *La dirección de los ministerios corresponde al Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración del viceministro o viceministros.*

DECRETO 1985 DE 2013

ARTÍCULO 2o. OBJETIVOS. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural le compete dentro del marco de sus competencias desarrollar los siguientes objetivos:*

– Promover el desarrollo rural con enfoque territorial y el fortalecimiento de la productividad y competitividad de los productos agropecuarios, a través de acciones integrales que mejoren las condiciones de vida de los pobladores rurales, permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, generen empleo y logren el crecimiento sostenido y equilibrado de las regiones.

– Propiciar la articulación de las acciones institucionales en el medio rural de manera focalizada y sistemática, bajo principios de competitividad, equidad, sostenibilidad, multisectorialidad y descentralización, para el desarrollo socioeconómico del país.

FUNCIONES. *El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, además de las funciones señaladas en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, cumplirá las siguientes: (...)*

ARTÍCULO 5o. DIRECCIÓN. *La dirección del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural estará a cargo del Ministro, quien la ejercerá con la inmediata colaboración de los Viceministros.*

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada.

Ley 101 de 1993, Ley 160 de 1994, Ley 2294 de 2023, normas que se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas.

Con la expedición de la presente resolución no se deroga, subroga, modifica, adiciona o sustituye ninguna norma en concreto.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción).

Como jurisprudencia relevante para la expedición del presente proyecto de Resolución ha de tenerse en cuenta las siguientes:

- Sentencia SU213/21 de la Corte Constitucional Colombiana. En la cual se ha establecido que: “(...) *El derecho de acceso progresivo a la tierra tiene carácter fundamental; 2.Los campesinos son sujetos de especial protección constitucional en determinados escenarios. En concreto, cuando (i) se encuentren en circunstancias de marginalización y vulnerabilidad o (ii) formen parte de grupos de sujetos de especial protección constitucional (...)*”.



- Sentencia C-006 – 2002. A través de esta sentencia, la corte reconoce el tratamiento especial que debería tener la población campesina respecto a otros grupos sociales. Al respecto “la jurisprudencia ha reconocido que la Constitución Política de 1991, otorga al trabajador del campo y en general al sector agropecuario, un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro” y está relacionada, de manera particular, con los artículos 64, 65 y 66 de la Constitución, los cuáles constituyen el fundamento político del Estado a través del cual se crean las condiciones necesarias que permiten el acceso progresivo de los trabajadores agrarios a la tierra y, por tanto, a otras condiciones como la educación, salud, vivienda y seguridad social. Resulta pertinente resaltar que los proyectos de vida de los campesinos están ligados a la tenencia de la tierra.
- Sentencia C-180 - 2005. En esta sentencia se demanda el artículo 21 y el párrafo 1 del artículo 85 de la Ley 160 de 1994, acusándola de vulnerar el artículo 13 de la Constitución, el cual dicta que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica” (República de Colombia, 1991, p. 12). Al respecto, la Corte resuelve que, en reiteradas condiciones se ha reconocido el derecho fundamental de los grupos étnicos a la propiedad colectiva como indispensable para garantizar su supervivencia, no siendo las mismas condiciones para la población campesina, ni siquiera en los casos en los que los sujetos cuentan como la especial protección constitucional. Por tanto, las condiciones no son equiparables (Sentencia C-180 de 2005).
- Sentencia C-644 de 2012. A través de la sentencia C-644 de 2012, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la normativa que avalaba la reforma de algunos artículos de la Ley 160/94, que permitirían la acumulación de tierras y desposeía a campesinos de los baldíos, con el objetivo de entregarlos a empresas. Frente a esto, la Corte reconoció la especial relación que tienen los campesinos con la tierra, resaltando también la necesidad de grandes cambios estructurales en la política pública que regula la identidad cultural y el acceso a la tierra de los campesinos en Colombia.
- Sentencia C-371 - 2014. A través de esta sentencia, la Corte Constitucional promueve la garantía de protección de sus derechos, particularmente el de su proyecto y planes de vida. Esta sentencia aplica especialmente en aquellos casos en los que las Zonas de Reserva Campesina no se hacen efectivas. Sin embargo, se discuten: El potencial de lesionar el derecho al territorio de los pueblos indígenas y tribales, ya que (i) la amplitud de los criterios que exponen para orientar la delimitación de las zonas de reserva campesina hace que sea posible que tales figuras coincidan con territorios ancestrales de dichos pueblos.
- Sentencia C-077 de 2017. La cual surge a partir de la creación, a través de la Ley 1776 de 2016, de las ZIDRES (Zonas de Interés de Desarrollo Rural, Económico y Social). La demanda de inconstitucionalidad se hace en contra el inciso segundo (literales a, b, c, d,e), párrafos 3° y 4° del artículo 3°; los párrafos 1° y 2° del artículo 7°; los artículos 8°, 10, 13, 14, 15, 17 (parcial); el inciso 1° del artículo 20; los incisos 2°, 3° y 5° del artículo 21; y el artículo 29, todos de la mencionada ley. De acuerdo con los argumentos



presentados, la Ley ZIDRES (como se conoce) desconocía la igual protección otorgada a los grupos indígenas y las comunidades negras, por cuanto no se exoneraba de la constitución de estas zonas los territorios que son objeto de un proceso de ampliación de resguardo indígena.

Al respecto, la Corte Constitucional resuelve que la creación legal y regulación de las ZIDRES no requería la realización de una consulta previa a las comunidades étnicas. Sin embargo, si se determinó que la identificación, delimitación y aprobación de estas zonas deberá hacerse en congruencia de un proceso previo de recolección de información, concertación y coordinación con los concejos municipales de los entes territoriales.

- Sentencia C-028 de 2018. Esta sentencia es una demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 6º, 7º, 8º, 13, 14, 17, 20 y 21 de la Ley ZIDRES. Los demandantes afirman que, a partir de esta ley se puede concluir una condición de inconstitucionalidad en la que será factible entregar baldíos a empresas o personas naturales diferentes a trabajadores agrarios sin tierra, así sea a título no traslativo de dominio.

Al respecto los accionantes señalan que es evidente que quieren decir lo mismo “otras modalidades que no impliquen la transferencia de la propiedad” y “cualquier otra modalidad contractual no traslativa de dominio”. Esto significaría, según ellos, que la Ley ZILDRES permitiría entregar baldíos y tierras a cualquier magnate nacional o extranjero, que cuente con los recursos, para su goce efectivo. Finalmente, la Corte Constitucional resolvió que la política pública de las ZIDRES “no vulnera el principio de progresividad de los derechos sociales de los campesinos, en la medida en que se inscribe en el propósito de mejorar las condiciones de vida de esta población” (Corte Constitucional, 2018, p. 1). En otras palabras, esta ley no desconoce la ley en materia de entrega de baldíos y, por tanto, no perjudica los proyectos de vida de los campesinos ni la función social de la tierra.

**4. IMPACTO ECONÓMICO**

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

N/A

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

N/A.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

N/A

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria (Firmada por el servidor público competente –entidad originadora).

N/A

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)

N/A

Informe de observaciones y respuestas
(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)

N/A

Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio
(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)

N/A

Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública
(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)

N/A

Otro
(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

N/A

Aprobó:


JORGE ENRIQUE MONCALEANO OSPINA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Alexander Villamarin Naveros – OAJ 

Revisó: Andrea Toro-OAJ

Andrea Viviana
Toro Acosta
Firmado digitalmente
por Andrea Viviana
Toro Acosta